

**CENTRO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO
CEUTEC**

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

PROYECTO DE GRADUACIÓN

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN JUICIOS PENALES POR VIDEOCONFERENCIA

SUSTENTADO POR

ANA MELISA GARCÍA GUARDADO, 617111258

PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

SAN PEDRO SULA

HONDURAS, C.A.

31 DE JULIO, 2021

CENTRO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO

CEUTEC

LICENCIATURA EN DERECHO

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR

MARLON ANTONIO BREVÉ REYES

SECRETARIO GENERAL

ROGER MARTÍNEZ MIRALDA

VICERRECTORA ACADÉMICA CEUTEC

DINA ELIZABETH VENTURA DÍAZ

DIRECTORA ACADÉMICA CEUTEC

IRIS GABRIELA GONZALES ORTEGA

SAN PEDRO SULA

HONDURAS, C.A.

31 DE JULIO, 2021

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN JUICIOS PENALES POR
VIDEOCONFERENCIA**

**TRABAJO PRESENTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE:**

LICENCIATURA EN DERECHO

ASESOR METODOLÓGICO:

SINTIA CAROLINA ESPINO LÓPEZ

ASESOR TEMÁTICO:

YAXKIN RAFAEL FERRERA

TERNA EXAMINADORA:

RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO

JOSÉ ROBERTO REYES

SARAH JANNETH AGUILAR

SAN PEDRO SULA

HONDURAS, C.A.

31 DE JULIO, 2021

DEDICATORIA

Le dedico este proyecto a mi familia, de manera especial a mis padres y a mi hijo por haber creído en mí, por darme la motivación necesaria para mantenerme firme en el objetivo de culminar este proyecto.

Ana Melisa García Guardado

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios, a mis amigos por su apoyo y por alentarme a seguir adelante aun en los momentos más difíciles del proceso académico; y a mi asesor temático por su disposición y todo el apoyo brindado, ya que su ayuda fue pieza clave para la culminación de este proyecto.

Ana Melisa García Guardado

RESUMEN EJECUTIVO

Esta investigación trató de verificar y analizar el cumplimiento de los principios procesales que se siguieron en la realización de audiencias de juicios penales orales que se desarrollaron en los Tribunales de la República de Honduras, a través de la videoconferencia. La emergencia sanitaria que sacudió el mundo, demostró que no se estaba preparado para enfrentar diferentes situaciones, pero sí destacó el avance que la humanidad tuvo con la tecnología y lo necesario que resultó su implementación en el área jurídica para facilitar el acceso a los tribunales, especialmente para hacer los procesos más expeditos y contribuir con la economía procesal.

Esta modalidad permitió que el Estado fuera garante de derechos fundamentales, y brindar una tutela judicial efectiva en tiempo de confinamiento y en que el Poder Ejecutivo se vió obligado a emitir Decreto que suspendía garantías a los ciudadanos, con el fin de proteger la vida y la salud. Sin embargo, estas implementaciones presentaron sus ventajas y desventajas, ya que resultó una actividad compleja el desarrollo de audiencias de juicios penales por videoconferencia cumpliendo con la normativa procesal penal y la vez enfrentar las diferentes situaciones que se presentaban con los medios tecnológicos con que se contaban.

Es por eso, que el principio de inmediación jugó un rol importante al llevar los juicios a la videoconferencia, ya que como supone este principio, el Juez debía dictar sentencias fundamentado en los hechos y pruebas percibidos por él mismo de modo directo. Tomando en cuenta también, que se debía permitir a las partes escucharse y observar su lenguaje no verbalizado, comprobando la identidad del declarante y cuidando la confidencialidad.

En este proyecto investigativo se indagó en diferentes legislaciones procesales en materia penal con el propósito de realizar un análisis comparativo con la normativa procesal penal nacional y verificar como se tutela el principio de inmediación y la videoconferencia en las diferentes legislaciones.

Palabras clave: Audiencia, inmediación, juicio, penal, principio, prueba, tecnológico, tutela, videoconferencia.

ABSTRACT

This investigation tried to verify and analyze compliance with the procedural principles that were followed in the oral criminal trial hearings that took place in the Courts of the Republic of Honduras, through videoconference. The health emergency that shook the world showed that it was not prepared to face different situations, but it did highlight the progress that humanity had with technology and how necessary it was to implement it in the legal area to facilitate access to the courts, especially to make the processes more expeditious and contribute to the procedural economy.

This modality allowed the State to be the guarantor of fundamental rights, and to provide effective judicial protection in time of confinement and in which the Executive Power was forced to issue a Decree that suspended guarantees to citizens, in order to protect life and Health. However, these implementations presented their advantages and disadvantages, since it was a complex activity to carry out hearings of criminal trials by videoconference, complying with the criminal procedural regulations and at the same time face the different situations that arose with the technological means that were available.

That is why the principle of immediacy played an important role in bringing the trials to the videoconference, since as this principle supposes, the Judge had to issue sentences based on the facts and evidence directly perceived by himself. Also taking into account that the parties should be allowed to listen to each other and observe their non-verbalized language, verifying the identity of the declarant and taking care of confidentiality.

In this investigative project, different procedural laws in criminal matters were investigated in order to carry out a comparative analysis with the national criminal procedural regulations and to verify how the principle of immediacy and videoconference are protected in the different laws.

Keywords: Audience, immediacy, trial, penal, principle, evidence, technological, guardianship, videoconferencing.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN EJECUTIVO	III
ABSTRACT	IV
ÍNDICE	V
GLOSARIO	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1 Antecedentes	2
1.2 Definición del Problema.....	4
1.3 Preguntas de Investigación.....	6
1.4 Justificación.....	6
III. OBJETIVOS	7
2.1. Objetivo General	7
2.2. Objetivos Específicos.....	7
IV. MARCO TEÓRICO	8
4.1 Generalidades	8
4.2 Principios que rigen el Derecho Penal en el Sistema Acusatorio	9
4.3 Principio de Inmediación y la prueba.....	12
4.4 La Videoconferencia	16
4.5 Audiencias Penales por Videoconferencia en Honduras.....	20
4.6 Visión de las Partes	23

4.7 Derecho Comparado.....	23
4.6.1 República de Argentina	24
4.6.2 República de México	28
V. METODOLOGÍA / PROCESO	31
5.1. Enfoque y Métodos	31
5.1.1. Enfoque de la Investigación	31
5.1.2. Diseño de Investigación.....	31
5.2. Población y Muestra.....	32
5.3. Unidad de análisis y respuesta	32
5.4. Técnicas e instrumentos aplicados	32
5.5. Fuentes de información	33
5.6. Cronología de trabajo	34
VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS	35
VII. CONCLUSIONES.....	36
VIII. RECOMENDACIONES	37
IX. BIBLIOGRAFÍA	37
X. ANEXO (S).....	40

GLOSARIO

Audiencia

Del verbo audire. Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Diccionario-Juridico.pdf, s. f.)

Inmediación

Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el Juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. (Inmediación, s. f.)

Juicio

Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Comparación intelectual de ideas o cosas. Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. Criminal. El que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o exención de los acusados. (Diccionario-Juridico.pdf, s. f.)

Penal

Lo que incluye o impone pena, como Código penal o ley penal. Presidio o penitenciaría. Criminal o concerniente al Derecho Penal. (Diccionario-Juridico.pdf, s. f.)

Principio

Base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. Es cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante de jurisconsultos y tribunales. (Principio, s. f.)

Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía. De prueba por escrito. (Diccionario Jurídico Elemental.pdf, s. f.)

Prueba

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. (Diccionario-Juridico.pdf, s. f.)

Tecnológico

Relativo a la tecnología. Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. Lenguaje propio de una ciencia o de un arte. (ASALE & RAE)

Tutela

Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil. Tutela legítima. Tutela que se confiere por virtud de llamamiento que hace la ley. Tutela judicial. Protección de los derechos de las personas dispensada por jueces y tribunales. (ASALE & RAE)

Videoconferencia

Comunicación que se establece a través de una red de telecomunicaciones y que implica la transmisión de sonido e imagen. Es decir: dos o más personas que mantienen una videoconferencia pueden escucharse y mirarse mutuamente a través de una pantalla. (Definición de videoconferencia - Concepto, s. f.)

I. INTRODUCCIÓN

Para garantizar el resguardo de derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en Honduras se vuelve más frecuente la utilización de medios tecnológicos en el desarrollo de audiencias de juicios penales; para asegurar especialmente el derecho a la defensa y acceso a los tribunales, consagrado en la Constitución de la República.

Artículo 82. El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes. (Constitución de la República de Honduras, art. 82, 1982).

La virtualidad en la realización de audiencias permitiría resolver los casos de mora judicial, proporcionando celeridad, beneficios en materia de seguridad y ahorro económico al ser una opción para evitar la movilización de personas a los Tribunales. El 8 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo Número CSJ-02-2019, emitió reglamento para la realización de audiencias virtuales en proceso penales.

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los criterios y las reglas para un adecuado y efectivo desarrollo de audiencias de manera virtual en procesos penales (Acuerdo N°. CSJ-02-2019 - Reglamento para la Realización de Audiencias Virtuales en Procesos Penales.pdf, p. 2).

La utilización de medios telemáticos se vuelve más frecuente luego de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 que restringió garantías constitucionales, a partir del 16 de marzo de 2020, cuando el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por medio del Laboratorio Nacional de Virología confirmó mediante examen de laboratorio que había 6 casos confirmados de COVID-19, por lo que se hacía necesario tomar medidas extraordinarias para evitar la propagación y mitigar los impactos negativos en la salud.

Considerando que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y, conforme al Artículo 62 de nuestra Constitución de la República los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás. Artículo 1. Quedan restringidas a nivel nacional, por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de este Decreto Ejecutivo las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley (Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, p. 9,10).

Por lo que, para evitar dilaciones, brindar una tutela judicial efectiva y asegurar el debido proceso respetando los principios y garantías de los ciudadanos durante el tiempo de excepción, se implementan las audiencias penales por videoconferencia al igual que en otros países que, a diferencia de Honduras, ya lo vienen realizando y ha sido un tema de interés e investigación desde hace varios años. Tal es el caso del profesor y abogado venezolano Gustavo Adolfo Amoni Reverón, que desde el año 2013 publicó su tesis de investigación en la Revista IUS sobre “El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal”.

Con la presente investigación se pretende indagar si verdaderamente se cumplen los principios, garantías y especialmente el principio de Inmediación en los juicios penales que se realizan por videoconferencia; para lo cual se participa en diversas audiencias de juicios orales tanto de manera virtual, como de manera presencial, así como también se observan audiencias de juicios penales por videoconferencia realizadas en otros países, para poder hacer las comparaciones correspondientes y posteriormente brindar recomendaciones que contribuyan a mejorar el desarrollo de las audiencias penales por videoconferencia en Honduras.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Antecedentes

En Honduras, el sistema penal durante la década de los años noventa fue un sistema inquisitivo que traía consigo muchas irregularidades y dilaciones, tanto así que había casos que

podían tardar hasta 15 años en judicializarse, lo que transgredía totalmente los derechos y garantías de los imputados. Es por eso que luego de un proceso de discusión, el 19 de diciembre de 1999, el Congreso Nacional aprueba un proyecto para un nuevo Código.

Es así que se instaura un nuevo sistema penal y se pasa del Sistema Inquisitivo a un Sistema Adversarial y por lo tanto Acusatorio, mediante la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a partir del 20 de febrero del 2002. Este nuevo sistema trae consigo esencialmente la oralidad y esta a su vez principios propios como ser la celeridad, concentración y el principio de estudio en esta investigación, que es el principio de Inmediación.

Cabe destacar que este cambio se ha dado gracias a expertos procesalistas en la materia tanto hondureños como de la comunidad internacional, ya que se recibió la colaboración de La Agencia Española de Cooperación Internacional y el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Creándose así también un Manual de Derecho Procesal Penal para ayudar a los usuarios con el nuevo sistema y fortalecer esos principios tan importantes del sistema acusatorio.

Para el jurista Alfredo De Diego Diez, en el nuevo Código Procesal Penal desde su creación ya consideraba la videoconferencia y otros métodos digitales similares, al referirse a las causas justificantes de la anticipación de la prueba que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, enmarcándolos este autor, en un grupo de Pruebas No Reproducibles.

Se remite aquí el Código Procesal Penal hondureño a los clásicos criterios de la enfermedad u otro grave impedimento: Riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto (como puede ser el desconocimiento de su paradero o la ausencia en un país extranjero de modo que resulte especialmente difícil conseguir su presencia física en juicio, sin desdeñar la posibilidad de la práctica de la pericia o el testimonio mediante los procedimientos de tecnología de la transmisión simultánea – a tiempo real- de imagen y sonido a distancia, como la denominada videoconferencia y otros similares) (Cruz et al., 2000, p. 28).

2.2 Definición del Problema

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, será objeto de una ley especial (Constitución de la República de Honduras, art. 59, 1982).

Partiendo de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado tal como lo expresa la Constitución de la República en el artículo 59, el 10 de febrero de 2020 se declaró estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante el Decreto Ejecutivo número PCM-005-2020, con el propósito de fortalecer acciones de vigilancia, prevención, control y atención ante los casos que se acumulaban de dengue, incluida la detección temprana, el aislamiento, manejo de casos y la prevención de la propagación de la infección por coronavirus (2019-nCoV).

Considerando que a la fecha el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud no ha documentado la circulación ni casos de infección por coronavirus (2019-nCoV) pero, ante la declaratoria de emergencia de salud pública de importancia internacional realizada por la OMS es necesario que el Sistema Nacional de Salud de Honduras esté preparado para lograr la reducción de la infección humana, la prevención de la transmisión secundaria y por ende la propagación internacional, y que los establecimientos de salud que proveen servicios faciliten el acceso a diagnóstico y tratamientos para la población que lo requiere (Decreto Ejecutivo Número PCM 005-2020, p. 12).

Posteriormente al enunciado Decreto, debido a que se hizo necesaria la adopción de otras medidas para evitar la propagación, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 que restringía las garantías constitucionales consagradas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República.

Considerando que la Constitución de la República establece en el Artículo 187 que: “El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de: Invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá: 1. Los motivos que lo justifiquen; 2. La garantía o garantías que se restrinjan; 3. El territorio que afectará la restricción; y, 4. El tiempo que durará ésta. (Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, p. 9)

Con la entrada en vigencia de este Decreto, con la suspensión de garantías como la libertad personal, de circulación y las prohibiciones detalladas en el artículo número 2 del decreto, como la suspensión de labores en el sector público y privado durante el tiempo de excepción; también la Corte Suprema de Justicia dispuso suspender labores a nivel nacional con el fin de proteger la vida y salud de funcionarios y empleados judiciales, por lo que emitió el Acuerdo N° CSJ-01-2020 el 16 de marzo de 2020, declarando inhábiles esos días para efectos de actuaciones y plazos procesales, quedando en suspenso estos últimos.

Es por eso que luego La Corte al aprobar la ampliación de la suspensión mediante la emisión de los Acuerdos PCSJ-10-2020, PCSJ-13- 2020, PCSJ-15-2020, PCSJ-16-2020, PCSJ-18-2020, PCSJ-22-2020, PCSJ-28-2020, PCSJ-29- 2020, PCSJ-30-2020 y PCSJ-33-2020, con efectividad del lunes 23 de marzo al domingo 7 de junio de 2020, consideró necesario dictar medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la nación, proporcionando un ambiente fiable a servidores judiciales y a la ciudadanía en general, sin afectar la prestación del servicio público de justicia, diseñando nuevas formas de trabajo que

permitieran mantener la operatividad institucional, sin desmedro de la seguridad sanitaria (Acuerdo CSJ 02-2020-04 de junio, p. 2).

En vista de la necesidad y obligación de dar continuidad a las audiencias de los procesos penales y dado de que la Corte Suprema de Justicia previamente emitió Reglamento para la realización de audiencias virtuales en estos procesos, mediante Acuerdo Número CSJ-02-2019 del 8 de septiembre de 2019, en San Pedro Sula se comienzan a realizar en materia penal diferentes audiencias por videoconferencia; lo que se vuelve una situación compleja porque al pasar de la forma presencial a la virtualidad se debe seguir dando cumplimiento imperativamente a lo largo del proceso, a todos los principios que rigen el sistema penal acusatorio en Honduras.

La virtualidad de cierta manera puede restringir en algunos casos el contacto directo con la prueba dependiendo de su tipo. Es por ello que se vuelve necesario la utilización de todos los recursos tecnológicos de avanzada que sean posibles, así como la total disposición de cada una de las partes al momento de evacuar la prueba para poder materializar el principio de Inmediación que tiene mucha ventaja y supone que el Juez pueda tener un contacto directo con la prueba y a partir de esa intermediación, tomar sus propias convicciones para saber si le da o no credibilidad a un medio de prueba.

2.3 Preguntas de Investigación

1. ¿Cuáles son los principios que se cumplen en las audiencias penales desarrolladas virtualmente en Honduras y proporciona el Derecho Comparado normativa que contribuya al mejoramiento de nuestra legislación?

2. ¿Es viable la implementación de nuevos lineamientos que permitan garantizar el cumplimiento del principio de intermediación en el desarrollo de las audiencias penales por videoconferencia?

2.4 Justificación

La emergencia sanitaria que ha sacudido al mundo en los últimos meses ha demostrado que no se está del todo preparado para enfrentar diferentes situaciones, que existe la necesidad de reinventarse, fortalecer el uso y la implementación de la tecnología en las diferentes áreas; y en

la parte jurídica no ha sido la excepción. En San Pedro Sula, en aras de dar continuidad a los procesos penales, se han implementado las audiencias de manera virtual.

El trabajo de investigación pondrá en perspectiva las ventajas y desventajas de la implementación de juicios penales por videoconferencia. Porque si bien es cierto que esta nueva modalidad permite la prontitud con que el Estado está obligado a responderle a justiciable, también es necesario que el proceso se lleve a cabo resguardando todos los derechos y garantías fundamentales.

En este sentido, es importante analizar jurídicamente la implementación de la videoconferencia en los juicios penales con respecto al cumplimiento del principio de inmediación, el cual es una garantía que supone que solo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos por el propio juzgador de modo directo, situación que se materializa mejor en los procesos orales, ya que en los escritos era más dudoso su cumplimiento.

El estudio busca indagar en las herramientas utilizadas y los lineamientos seguidos para proponer recomendaciones que permitan que las audiencias se realicen respetando el debido proceso y cumpliendo con los principios, principalmente el de Inmediación; ya que es esencial que el juez pueda observar y escuchar cuidadosamente, ya sea testigo, experto o las partes, así como también lo que ellos manifiesten mediante sus gestos o lenguaje no verbalizado, ya que esta garantía ha sido prevista en el ordenamiento jurídico con el objeto de lograr una justicia más real, donde el juez tenga ese contacto directo con la fuente probatoria.

III. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Analizar si se cumple completamente el principio de Inmediación en los juicios penales por videoconferencia.

2.2. Objetivos Específicos

1. Identificar los diferentes principios que se cumplen en las audiencias de juicio penales

por videoconferencia en Honduras y recopilar normativa jurídica en procedimiento penal de otros países con el fin de analizar derecho comparado con nuestra legislación.

2. Proponer la implementación de lineamientos y recomendaciones que permitan que las audiencias de juicios penales por videoconferencia en San Pedro Sula se lleven a cabo respetando el principio de Inmediación.

IV. MARCO TEÓRICO

4.1 Generalidades

En Honduras hasta antes del 2002 se contaba con un sistema penal Inquisitivo que traía muchas dilaciones a los procesos, vulnerando con ello derechos fundamentales de los justiciables porque no se estaba brindando una pronta respuesta por parte del Estado, que, contando con toda la estructura, no lograba llevar a un ciudadano a un proceso judicial concluyente en una sentencia en el menor tiempo posible. Es por eso que a partir de ese año y con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se pasó a un sistema penal Acusatorio.

Este nuevo sistema es garantista de derechos fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso y presunción de inocencia. Tiene como característica los principios de: Oralidad, Inmediación, Concentración, Publicidad y Contradicción. Todos estos principios son esenciales en este nuevo sistema, pero el principio que atañe esta investigación es el de Inmediación, por lo que es necesario mencionar que algunos procesalistas han destacado que existe una íntima relación entre la oralidad y la inmediación.

Fairén (1990) afirma:

“...dos aspectos de la misma "cosa", o se hallan en interdependencia como dos cuerpos de igual raíz, de tal modo que, si uno de ellos se marchita, el otro también lo hace...”.

La oralidad demanda la inmediación, la concentración y la continuidad de la actividad procesal, ya que el mensaje oral solo se puede captar adecuadamente si es percibido por su

destinatario estando presente al tiempo de su emisión. Y, si se mantiene íntegramente el recuerdo de la sucesión de actos que integran el juicio oral, será necesaria su concentración en una audiencia o en diferentes audiencias separadas entre sí por el menor tiempo posible, lo que manifiesta la conexión entre oralidad e inmediación. (Cruz et al., p. 3)

Por lo que se hace necesario abordar la importancia de la oralidad como principio propio del sistema Acusatorio, no solo porque genera transparencia y seguridad jurídica, sino porque tomando en cuenta que en el proceso penal hondureño hay un juicio penal oral y público, es a través de ella que se materializa el principio de Inmediación.

Para los doctores Artavia y Picado, de las reglas fundamentales sobre la prueba en un sistema oral, la primera es la oralidad y la segunda regla a seguir en la evacuación de la prueba, es la de la inmediación; que supone un contacto de las partes con el material probatorio, en todo sentido un nuevo paradigma en la forma de cómo se evacúa, como se pregunta, como se opone y cuáles son las funciones y potestades del tribunal. El sistema oral de las pruebas, el verdadero examen probatorio en la audiencia oral elimina el interrogatorio indirecto, de preguntas escritas, de intermediación del tribunal, de transcripción exacta del acta o la declaración (Dr. Sergio Artavia & Dr. Carlos Picado, p. 6).

4.2 Principios que rigen el Derecho Penal en el Sistema Acusatorio

Tomando en cuenta que el Derecho Penal es un derecho de protección individual y social de bienes jurídicos entroncados con principios básicos de la Constitución, el Derecho Procesal Penal se convierte en el garante del Estado de Derecho consagrado en la misma Constitución. (Cruz et al., s. f.)

La normativa procesal penal de la Constitución de la República de Honduras vigente permite distinguir derechos individuales fundamentales de carácter procesal penal, que el legislador ha proclamado para lograr una sentencia penal justa; y, por otro lado, en ella se han constitucionalizado normas procesales de máxima importancia, generalmente reguladoras de principios básicos del proceso penal. Por lo que se hace importante hacer tal distinción.

Derechos fundamentales procesales son aquellos derechos fundamentales que tienen aplicación directa o indirectamente en el proceso, cualquiera que sea su clase. Principios procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental de las partes. Los principios del proceso contienen sus directrices organizativas generales y las del comportamiento del órgano judicial interviniente en cada caso, por un lado, y, por otro, el de las partes, determinando sus posibilidades y sus cargas, y la formación y apreciación del objeto procesal. Los principios del procedimiento aluden a la forma de los actos procesales, a la comunicación de los sujetos procesales, entre sí y con la sociedad, a los diferentes tipos de relación del órgano jurisdiccional con el material fáctico y a la sucesión temporal de los actos procesales (Cruz et al., s. f.)

Entre los derechos fundamentales procesales se consagran los siguientes:

a. Principio de presunción de inocencia.

Artículo 89. Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente (Constitución de la República de Honduras, art.89, 1982).

Artículo 2. Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código (Código Procesal Penal, art. 2, Decreto 99).

b. Debido proceso.

Artículo 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender

su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas (Constitución de la República de Honduras, art. 90, 1982).

Artículo 1. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado (Código Procesal Penal, art. 1, Decreto 99).

Entre los principios procedimentales están los siguientes:

a. La oralidad y escritura, como forma de los actos procesales.

El Código Procesal Penal vigente ya establece en el mismo artículo del principio de contradicción, que el juicio será oral y público.

La elección entre las formas oral y escrita del lenguaje tiene una importancia decisiva para la construcción del modelo “formal” de juicio. En la opinión de MONTERO AROCA, todo el problema del procedimiento puede resumirse en dos principios: Oralidad y escritura, aclarando inmediatamente que cuando se refiere a la oralidad se incluye dentro del principio aquellos otros que se derivan de él, es decir, inmediación, concentración y publicidad. (Cruz et al., s. f.)

b. Principio de Contradicción.

Artículo 4. Principio de Contradicción. Salvo que el presente Código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público y en él regirá el principio de contradicción.

Tanto el imputado como su defensor, tendrán el derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar. En este último proceso, incluso durante la investigación preliminar. En este último caso lo harán ante el fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación (Código Procesal Penal, art. 4, Decreto 99).

c. Principio de Inmediación

Supone que el juez tenga contacto directo con la prueba, principio que se profundizará más adelante.

d. Principio de Concentración

Este principio supone poner fin a la dilación injustificada del curso del procedimiento, concentrando sus actividades.

(Chiovenda, s. f.) manifiesta:

(...) sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelve en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas (...) (p.7).

e. Principio de Publicidad

Este principio es una exigencia de este sistema penal acusatorio, así como de un Estado Democrático en el que se pueda presenciar la actividad jurisdiccional.

4.3 Principio de Inmediación y la prueba

Es en el juicio oral penal donde, como regla general, se desarrolla la evacuación de la prueba bajo el principio de carga probatoria de los elementos fácticos a cargo del Ministerio Público, respetando la finalidad de los medios de prueba, así como el beneficio que tiene toda persona acusada de la afirmación o estado interino de su inocencia como establece la Constitución de la Republica.

Artículo 89. Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente (Constitución de la República de Honduras, art. 89, 1982).

Artículo 198. Finalidad de los Medios de Prueba. La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Código. (Codigo Procesal Penal, art.198, decreto 99).

La práctica de la prueba exige de manera imperiosa la Inmediación, principio que supone que el Tribunal de Sentencia tenga contacto directo con la prueba, siendo a través de esa intermediación que hará su valoración con la sana crítica, para saber si le da o no credibilidad a un medio probatorio.

Artículo 4. Principio de Contradicción. Salvo que el presente Código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público y en él regirá el principio de contradicción.

Tanto el imputado como su Defensor, tendrán derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar. En este último caso lo harán ante el fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación (Código Procesal Penal, art. 4, decreto 99).

Este es el artículo que encontramos en el Código Procesal Penal de Honduras que refiere tanto al principio de contradicción como al principio de estudio, que es el de Inmediación. Así también en el Manual Teórico Práctico sobre éste código, elaborado por un grupo de investigadores hondureños y españoles, recoge análisis a profundidad acerca de este principio.

El principio de intermediación obliga a entender que el Tribunal de Sentencia deberá asistir personalmente a la reconstrucción en todo caso. La escena del delito se reproducirá tan fielmente como sea posible, para lo cual, quienes hayan participado, presenciado el mismo

o hagan sus veces, así como los objetos relacionados con aquél, serán colocados en la posición que tenían en el momento de la ejecución o del hallazgo; se oirá la declaración del imputado, si este accediere a ello, y en este caso deberá explicar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos y se interrogará a los testigos. El imputado y los testigos tendrán los derechos y obligaciones establecidas en este Código, en relación con las declaraciones. (Cruz et al., 2000, p. 39)

En un procedimiento que se respeta estrictamente el principio de inmediación, el Juez está obligado a formar su convicción y a fundamentar su sentencia en el resultado de la prueba que ha podido presenciar y valorar directamente en el juicio oral.

La inmediación, como principio general del proceso y ahora como principio en las pruebas de un proceso por audiencias orales, implica un contacto directo y personal con los elementos probatorios, pero además directo y recíproco de los sujetos entre sí y frente al Tribunal y contacto con los hechos y todo el material del proceso. Este principio en general y en las pruebas en particular, exige el contacto directo y personal del tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial escritos, informes de terceros, etc. (Dr. Sergio Artavia & Dr. Carlos Picado, p. 8)

Algunos autores consideran que no se puede decir que el principio de inmediación concierne solamente al juzgador, sino también, a los versionantes, testigos y demás personas inmersas en el proceso, que en algún momento deben declarar acerca de lo que han visto o han podido constatar con sus sentidos de modo personal y directo y no basarse solamente en lo que escucharon o les comentaron.

Vaca Andrade, (2009) manifiesta:

La falta de contacto personal y directo del fiscal o Juez con la progresiva realidad procesal, es decir, la falta de intermediación con la dinámica procesal podría contribuir a que éstos adquieran una imagen deformada de los hechos, de lo que en realidad aconteció, o lo que sería más grave, de la personalidad y actuaciones de quienes están siendo juzgados, hasta llegar a ponerse en peligro de cometer un error judicial que podría producir muy serias, graves e irreparables consecuencias (p. 32, 33).

Diego Peláez en su tesis, *El Uso De Las Tics "Videoconferencia" En La Audiencia De Juzgamiento Del Procesado*, concuerda con Vaca Andrade y considera que, en algún caso verdaderamente excepcional y único, el juzgador no tiene un contacto directo y personal con los hechos sobre los cuales se está discutiendo en un proceso penal, al menos en la Indagación Previa y la Instrucción Fiscal, a los cuales deberá pronunciarse en su momento.

En el caso de que no se cumpla con este principio de intermediación puede dar cabida a que la noticia del delito le llegue al juzgador por otras personas, estas pueden o no ser interesadas, como ejemplo de policía o investigador policial; el agraviado; el acusador particular, el funcionario público, o el agente fiscal. Es por ello que el cumplimiento fiel de este principio es de notable importancia para que pueda prevalecer un sentido crítico en el juzgador. El Fiscal o el Juez en su momento, deben tomar contacto personal con los dichos o afirmación de los versionantes, los contenidos de los documentos, las realidades materiales a ser apreciadas por medio de los sentidos, como los resultados de la infracción, todo lo cual, analizado con sentido crítico, será de gran utilidad para adquirir el grado de certeza que requieren el fiscal y el juez para resolver lo que fuere del caso. (Diego Fernando Peláez Jiménez, 2015, p. 32)

Para el profesor Gustavo Amoni, el principio de inmediación impone que solo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos por el propio juzgador de modo directo y considera que es imposible que el Juez delegue a terceros funciones exclusivamente suyas, como la evacuación de la prueba. En su tesis sobre “El uso de la videoconferencia en cumplimiento de la inmediación procesal”, indaga al respecto.

Inmediación se refiere, normalmente, a la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar; en este sentido, el principio de inmediación se hace presente cuando el juez debe conocer, en persona, lo que dice quien esté declarando, bien sea testigo, experto o las partes, así como también lo que ellos manifiesten mediante sus gestos, su mirada y, en general, por medio de su actitud, aspectos que no pueden ser observados de las actas. (Reverón & Adolfo, 2013, p. 72)

Esto último se refiere a la comunicación no verbalizada en función del momento de evacuar la prueba, ya sea presentar un testigo o un perito. Todo el contacto que tendrá el Juez a través de la inmediación para poder realizar la valoración de ese medio probatorio.

También resulta importante determinar el cumplimiento del principio de inmediación procesal en caso que el declarante se encuentre distante del juzgador, lo cual, por una parte, descarta el requisito de la proximidad, ya que no se rendirá la declaración directamente ante él sino a través de una pantalla y la voz será reproducida mediante un sistema de sonido, lo cual, en definitiva, se puede convertir en un obstáculo para el cumplimiento del principio. (Reverón & Adolfo, 2013)

4.4 La Videoconferencia

En Honduras, el 27 de septiembre de 2017, mediante Decreto Legislativo número 97-2017, se aprueba la adición de los artículos 127-A y 127-B del Código Procesal Penal que confiere potestad jurisdiccional para efectuar audiencias virtuales.

Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, por cualquier tipo de delito, a petición de parte o de oficio, el órgano jurisdiccional competente podrá acordar que con carácter excepcional, las audiencias se puedan efectuar en forma virtual, a través de la tecnología de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes, siempre y cuando exista indicios de no poder realizarse la misma de manera presencial por concurrir alguno de los supuestos siguientes:

1. Por razones de cooperación internacional, en aquellos casos que alguno de los sujetos procesales no se encuentre en el país;
2. Respecto de los acusados y condenados, para salvaguardar la seguridad de ellos o de cualquier otro interviniente procesal, asimismo en los casos donde el imputado es de alta peligrosidad o también exista peligro de fuga;
3. En aquellos casos donde los testigos, peritos o cualquier otro sujeto procesal, por cualquier causa, se encuentren en lugar distinto donde deba de verificarse la audiencia; y,
4. Por cualquier otro motivo de idéntica o similar naturaleza, debidamente acreditado, tomando en cuenta razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en los que la comparecencia de quien haya de intervenir en el proceso resulte particularmente gravosa o perjudicial. Para fundamentar la resolución en la que se determine hacer uso del mecanismo de audiencia virtual o videoconferencia, bastará que el órgano jurisdiccional competente razone la concurrencia de uno o varios de los elementos exigidos en el presente artículo. El sistema de videoconferencia debe asegurar en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa (Código Procesal Penal, art. 127-A, decreto 99).

Artículo 127-B. En los supuestos donde el órgano jurisdiccional competente autorice el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, por concurrir las circunstancias expuestas en el artículo anterior, para el ejercicio de la asistencia y defensa técnica, el defensor dispondrá de un lugar en el cual se ubicará para ejercer dicha asistencia, pudiendo ser, en el lugar donde se encuentre el imputado que no pueda comparecer o en la sede judicial; en aquellos casos donde el defensor no pueda trasladarse al lugar donde se encuentra el imputado se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la comunicación directa e inmediata con su defensor, debiéndose además designar un defensor público quien velará porque se garantice el debido proceso y que la participación del imputado se realice libre de coacción o amenaza.

La comunicación entre el acusado y el defensor, debe ser de manera privada, directa y estar garantizada (Código Procesal Penal, art. 127-B, decreto 99).

Esta reforma de adición se lleva a cabo considerando las dificultades para la realización de audiencias por la no comparecencia de los imputados y por el alto riesgo al momento en que son trasladados de los centros penitenciarios a las sedes judiciales; se ha considerado necesaria la implementación de las audiencias virtuales o videoconferencias, para contribuir a dinamizar la aplicación de la justicia penal en el país, a la celeridad de los procesos penales, a evitar la reprogramación de audiencias penales, aumentar la producción jurisdiccional y garantizar la seguridad de los sujetos procesales. (Decreto Legislativo Número 97-2017. p. 1)

Posteriormente a la entrada en vigencia del decreto citado anteriormente, la Corte Suprema de Justicia emitió el reglamento correspondiente para la realización de audiencias virtuales en procesos penales, mediante Acuerdo número CSJ-02-2019, el 8 de septiembre de 2019.

Artículo 2. El órgano jurisdiccional que esté conociendo una causa penal podrá acordar, con carácter excepcional, la realización de cualquier tipo de audiencia haciendo uso de la

tecnología de videoconferencia u otros mecanismos similares de transmisión de imagen, sonido y datos, que existan o lleguen a existir, que permitan, en forma segura e ininterrumpida, una comunicación en tiempo real, entre juez, fiscal, abogado defensor, víctima, imputado o condenado, testigos, peritos y demás sujetos procesales que se encuentren en lugares geográficamente distintos; siempre y cuando la comparecencia no pueda efectuarse de manera presencial por concurrir alguno de los supuestos establecidos en el párrafo 1° del artículo 127-A del Código Procesal Penal (Acuerdo N°. CSJ-02-2019, art. 2, Reglamento para la Realización de Audiencias Virtuales en Procesos Penales).

Artículo 4. Las audiencias en las cuales se haga uso del mecanismo de videoconferencia se conducirán salvaguardando los derechos de las partes, en especial el de defensa; respetando los principios procesales en materia penal, principalmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediación, contradicción y concentración (Acuerdo N°. CSJ-02-2019, art. 4, Reglamento para la Realización de Audiencias Virtuales en Procesos Penales).

En noviembre de 2019, se desarrolla audiencia de prueba anticipada en la que comparece una persona por videoconferencia desde Costa Rica, por un caso de secuestro, la audiencia se realiza en la Sala I del Tribunal de Sentencia con Jurisdicción Nacional. Audiencias que van adquiriendo más iniciativa después de un hecho violeto suscitado en El Progreso, Yoro, en que se da el escape de un imputado. El 17 de febrero de 2020 se emitió un boletín informativo, donde se daba a conocer sobre las primeras seis salas para la realización de audiencias virtuales que el Poder Judicial de Honduras tenía ya listas con equipo tecnológico.

(Monterde, 2006) dice:

La videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación

bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes.

Al ser una forma de comunicación que transmite simultáneamente imagen, sonido y datos, permite una comunicación no solo entre dos personas, sino entre varias personas a la vez en tiempo real. En la investigación sobre La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal, se indaga en el concepto y los tipos de videoconferencia.

El servicio de videoconferencia es un servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares. Etimológicamente, combina la noción de transmisión de imágenes y sonido a distancia (vídeo), y la de conversación o diálogo entre diferentes personas que se expresan alternativamente (conferencia). Existen dos modelos de videoconferencia:

- a) La videoconferencia punto a punto, que es la que se realiza estableciendo la comunicación entre dos únicos terminales y,
- b) La videoconferencia multipunto, es decir, aquella que se realiza estableciendo la comunicación entre más de dos terminales, pudiendo sus participantes mantener una conversación en una reunión virtual. (Ana Montesino García, p. 26)

La videoconferencia proporciona celeridad y contribuye con la economía procesal porque permite que se eviten gastos de traslado, especialmente cuando se trata de personas que se encuentran muy distantes de los tribunales.

4.5 Audiencias Penales por Videoconferencia en Honduras

En Honduras, a inicios del año 2020 se comienzan a realizar audiencias penales de manera virtual, siendo la primera en desarrollarse en los Juzgados en materia de Corrupción. Aunque desde septiembre de 2017 se aprueba la adición de los artículos 127-A y 127-B al

Código Procesal Penal vigente, mediante decreto número 97-2017, donde se autoriza al órgano jurisdiccional a realizar audiencias virtuales de acuerdo a los supuestos que establece el Código y que se citan anteriormente, es hasta a partir de la crisis sanitaria que se realizan con mayor frecuencia.

Considerando que debido a las dificultades actuales, para la realización de las audiencias por la no comparecencia de los imputados y por otro lado el alto riesgo al momento en que son trasladados de los centros penitenciarios a las sedes judiciales; es necesaria la implementación de las audiencias virtuales o videoconferencia, que contribuirán de gran manera a dinamizar la aplicación de la justicia penal en el país, a la celeridad de los procesos penales, a evitar la reprogramación de las audiencias penales, aumentar la producción jurisdiccional y a garantizar la seguridad de los sujetos procesales (Decreto No. 97-2017, p.1).

La implementación de las audiencias virtuales ya se había considerado anteriormente y fueron creadas para los casos en que las partes no pudieran comparecer de forma presencial por motivos de seguridad, pero se había atrasado; y es hasta la emergencia que se vive por el Covid-19 que se vuelve una herramienta necesaria de implementar. Siendo un mecanismo que se puede autorizar a petición de parte o de oficio por el órgano jurisdiccional competente como establece el reglamento.

Artículo 7. En caso que las partes pretendan hacer uso del mecanismo de videoconferencia o audiencia virtual, deberán presentar la respectiva solicitud ante el órgano jurisdiccional competente con por lo menos setenta y dos (72) horas de antelación a la actuación procesal que corresponda, justificando las razones que motivan su petición, salvo casos de urgencia, en los cuales la actuación de que se trate precise realizarse de forma inmediata (Acuerdo N°. CSJ-02-2019, art. 7, Reglamento para la Realización de Audiencias Virtuales en Procesos Penales).

Según el reporte del Centro de Justicia Alternativa (2020), estas audiencias virtuales con particularidades en cada país, se emplean como una alternativa ante la imposibilidad de encuentros personales, sobre plataformas comerciales como WhatsApp, Zoom y Microsoft Teams; cabe mencionar que estas plataformas no fueron desarrolladas especialmente para sostener audiencias judiciales, por lo que pueden surgir debates acerca del modo de desarrollar audiencias virtuales. Pero la preocupación no puede centrarse preponderantemente solo en los aspectos tecnológicos para que se lleve a cabo la audiencia, sino que es imperativo revisar el modo en que la misma se desarrolle para que se respeten las garantías y estándares de un debido proceso acusatorio adversarial (Documento de Trabajo CEJA. Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral, p.3, 4).

De lo observado preliminarmente se ha podido constatar que en varios países se han desarrollado de manera más frecuente audiencias de la fase de investigación y fase intermedia, contrario sensu de audiencias de juicio. Es de esperar que resulta más complejo utilizar plataformas electrónicas para desarrollar una audiencia de juicio penal oral porque se centra en la rendición de la prueba. Esta complejidad se debe a las dificultades tecnológicas, ya que se supone integrar al debate esta nueva modalidad tecnológica, siendo capaz de satisfacer las exigencias derivadas del debido proceso.

En el caso de Honduras, se desarrollan audiencias de juicio oral penal atendiendo a lo establecido en el artículo 127-A, 127 -B del Código Procesal Penal vigente, así como el Reglamento para la realización de audiencias penales virtuales, los cuales han sido citados en apartados anteriores. Dichas audiencias se procuran llevar a cabo siguiendo la normativa procesal penal respetando los principios de oralidad, contradicción, concentración, publicidad e inmediación.

Actualmente el Poder Judicial cuenta con salas equipadas con audio y video que permiten grabar las audiencias que se realizan normalmente presenciales, y a la vez facilita el desarrollo de las audiencias virtuales en las mismas salas. El uso de la plataforma electrónica a utilizar es una elección que se hace en dependencia de la actuación que se realiza. En ocasiones se utiliza una plataforma para la comparecencia de partes que no se pueden hacer presentes en los Tribunales,

mientras la otra parte si está, y en otras ocasiones es posible utilizar otra plataforma para evacuar una prueba que ha sido propuesta y debidamente acreditada con anticipación.

4.6 Visión de las Partes

De lo percibido en los Tribunales referente a lo que opinan las partes respecto a la implementación de la videoconferencia en los juicios penales, es importante resaltar que surgen diferentes posturas y que algunas de las parte se sienten cómodas con esta nueva modalidad y consideran que solo es necesario que se realice la implementación de más medios tecnológicos y estandarizar una plataforma virtual para dar cumplimiento a los principios del proceso penal, tal es el caso de algunos Jueces y Fiscales.

Por otro lado, algunos Jueces si están de acuerdo y se sienten cómodos realizando audiencias de juicios penales donde se haga uso de la videoconferencia para evacuar alguna prueba, sin embargo todavía no se atreven a realizar audiencias de juicios penales por videoconferencia en que el imputado comparezca de manera virtual, aunque el Reglamento para la realización de audiencias virtuales si lo contemple siempre y cuando se sigan las regulaciones establecidas.

En cuanto a los defensores, algunos defensores privados consideran que no se está listo para llevar a cabo una audiencia de juicio penal por medio de videoconferencia en que el imputado tenga que comparecer desde el centro penitenciario, y es que durante el tiempo de excepción que se vivió con la pandemia, los abogados defensores pasaron muchos meses sin poderse entrevistar con los imputados; por lo que consideran que se viola el derecho de defensa. Estos defensores manifiestan estar de acuerdo con la implementación de la videoconferencia en la realización de audiencias penales para dar continuidad a los procesos, pero consideran necesario que se realicen sin tanta interrupción y desconexión.

4.7 Derecho Comparado

Es aquel proceso práctico utilizado para llevar adelante una comparación jurídica; no se trata de normas de uso obligatorio sino de recomendaciones para llevar adelante una adecuada comparación jurídica, que permita la interpretación jurídica y sobre todo el

progreso de la ciencia del derecho (Importancia del Derecho Comparado en el siglo XXI, p. 9).

El derecho comparado se ha vuelto una herramienta útil para resaltar semejanzas y diferencias entre diferentes legislaciones para posteriormente analizar si es posible recomendar mejoras en la legislación.

Lambert, sustenta:

El derecho comparado tiene un objeto de estudio y configuración propia (p.7).

En esta sección, se analizará el principio de Inmediación y la regulación de la videoconferencia en la normativa procesal penal de Argentina y México.

461 República de Argentina

a. Código Procesal Penal

Artículo 109. Registro. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso. Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria (Código Procesal Penal Federal de Argentina, art. 109, Ley 27-063).

Artículo 111. Resoluciones jurisdiccionales. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

a. El día, lugar e identificación del proceso;

b. El objeto a decidir y las peticiones de las partes;

c. La decisión y su motivación;

d. La firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes. Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (Código Procesal Penal Federal de Argentina, art. 111, Ley 27-063).

Artículo 164. Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida. Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido DIECISÉIS (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

e. Si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias (Código Procesal Penal Federal de Argentina, art. 164, Ley 27-063)

Artículo 284. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño (Código Procesal Penal Federal de Argentina, art. 284, Ley 27-063).

Artículo 292. Imposibilidad de asistencia. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se elaborará un

acta para que sea leída en la audiencia (Codigo Procesal Penal Federal de Argentina, art. 292, Ley 27-063).

Artículo 297. Interrogatorio. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen (Código Procesal Penal Federal de Argentina, art. 292, Ley 27-063).

b. Jurisprudencia

En cuanto al método de reconstrucción judicial de la verdad que postula el derecho procesal penal, El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2, ha considerado que existe consenso en el sentido de que el principio de inmediación, como modelo de acceso al conocimiento, demanda que el proceso penal, una vez alcanzada la etapa de juicio, sea oral y público. Y que una vez cumplidas las diligencias preliminares y corroboradas la viabilidad técnica del soporte informático para la celebración de audiencia por videoconferencia y asegurada la disponibilidad de la Sala, el Tribunal ha aprobado ese modo de realización, basado en experiencias pasadas con resultados satisfactorios en juicios (Sentencia Argentina Id SAIJ SU33026654).

El propósito de este racconto es poner en evidencia una vez más que la decisión de este Tribunal en orden a reanudar el debate sirviéndose al efecto de la implementación de recursos tecnológicos –firmas digitales, transmisiones por videoconferencias, etc. Se recuerda en primer lugar que, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en el marco de la Convención de Roma el 17 de julio de 1998, contempla en su artículo 69.2 la

posibilidad de que el testigo preste testimonio “por medio de una grabación de video o audio”, en su artículo 68.2, habilita la presentación de pruebas “por medios electrónicos u otros medios especiales” y en el artículo 63.2 admite esta posibilidad respecto de los acusados (Sentencia Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 2, 23-6-2020).

462 República de México

a. Código Nacional de Procedimientos Penales de México

Artículo 40. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 40, DOF 12-1-2016).

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 51, DOF 12-1-2016).

Artículo 90. Principio de Intermediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la

misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 90, DOF 12-1-2016).

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 261, DOF 12-1-2016).

Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 348, DOF 12-1-2016).

Artículo 450. Videoconferencia. Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 450, DOF 12-1-2016).

Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia. Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior (Código Nacional de Procedimientos Penales de México, art. 483. DOF 12-1-2016).

b. Jurisprudencia

Por primera vez en la historia de México, el 11 de abril de 2020, se realizó una audiencia de juicio oral por videoconferencia, en atención a la contingencia por el COVID19; La fiscalía de Coahuila, obtuvo una sentencia de 4 años y el pago de treinta mil pesos, como reparación del daño por delito de violencia familiar.

463 Resumen comparativo

De los países antes mencionados, México es el que define con más amplitud el principio de inmediación en su legislación procesal penal, y lo regula especificando en las diferentes actuaciones del proceso. Argentina también lo define en su legislación, a diferencia de Honduras, que no lo tiene expresamente en el Código Procesal Penal. La videoconferencia también aparece muy regulada de manera específica en ambos códigos, al igual que en el de Honduras luego de la adición de los artículos 127-A y 127-B.

Argentina cuenta con más experiencia en el desarrollo de audiencias de juicios penales orales por videoconferencia en comparación a México y Honduras. Y es que cuenta con equipos para realizar videoconferencias y utiliza tecnología IP con propia infraestructura que fue implementada desde mayo de 2008, pero que no se había estado utilizando. Existe un proyecto de Ley iniciado por moción parlamentaria de la República de Argentina, elaborado por la Secretaria General de la Coordinación Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que busca regular expresamente el uso de videoconferencia en dicho estado (Albornoz Barrientos & Magdic, 2013, p. 246, 247).

V. METODOLOGÍA / PROCESO

5.1. Enfoque y Métodos

5.1.1. Enfoque de la Investigación

La investigación se realizó con un enfoque investigativo cualitativo. Se eligió el principio a investigar en los juicios penales por videoconferencia y después de hacer el planteamiento del problema, se hizo revisión de literatura, principalmente del Código Procesal Penal, decreto número 9-99, Manual Procesal Penal del Código Procesal Penal vigente, decretos ejecutivos, así como reglamento y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y diferentes tesis de investigación.

Se usó el proceso inductivo, revisando en toda la literatura, desde donde se describe lo que atañe al principio de inmediación y los juicios penales por videoconferencia, para luego generar las perspectivas teóricas que llevarán a contestar las preguntas de investigación propuestas.

5.1.2. Diseño de Investigación

En virtud que la investigación es desarrollada siguiendo un enfoque cualitativo, el diseño que se desarrolló es de Investigación-acción, haciendo una indagación individual, observando diferentes audiencias de juicios penales donde se usó la videoconferencia.

Con esta indagación se propone una mejora en la utilización de plataformas y medios telemáticos que se están utilizando en las diferentes audiencias, contribuyendo a mejorar la intermediación en los juicios penales por videoconferencia.

5.2. Población y Muestra

En esta investigación no se definieron poblaciones ni se delimitó muestra de estudio.

Hernández, Fernández y Baptista, (2010) explican:

(...) en los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad (...). (p. 394)

5.3. Unidad de análisis y respuesta

En la presente investigación se ha realizado un análisis de toda la información recopilada referente al principio de intermediación en los juicios penales por videoconferencia. Se han analizado todos los artículos relacionados del Código Procesal Penal, decreto número 9-99, manual y otros documentos.

Así también, se continúa con la investigación, recopilando información descriptiva sobre el desarrollo de diferentes audiencias de juicios penales donde se estaba utilizando la videoconferencia. Esto se lleva a cabo tanto observando audiencias de manera personal, como por videos sobre audiencias realizadas en otros países.

5.4. Técnicas e instrumentos aplicados

En esta investigación se recopiló y analizó información de la Constitución de la República de Honduras, así como el Código Procesal Penal decreto 99, Reglamento para realización de audiencias virtuales en procesos penales, decretos y PCM expedidos en tiempo de

emergencia. También se comparan las legislaciones de procedimiento penal de México y Argentina.

5.5. Fuentes de información

Una fuente de información es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento. Las fuentes de información son un instrumento para el conocimiento, la búsqueda y el acceso de la información. (Marisol Maranto Rivera & María Eugenia González Fernández, 2015)

Las fuentes de información son todas las bibliografías y bases de datos de donde extraemos la literatura que se revisa, clasifica, analiza e indaga para la investigación.

(Roberto Hernández Sampieri et al., 2004) sostienen:

Fuentes primarias proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen los resultados de estudios, como libros, antologías, artículos, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, documentales, videocintas en diferentes formatos, foros y páginas en internet, entre otros.

En la presente investigación se utilizaron las siguientes fuentes de información primaria:

- a. Código Procesal Penal, decreto número 9-99
- b. Constitución de la República 1982.
- c. Biblioteca virtual CRAI, UNITEC.
- d. Biblioteca Jurídica E-Legis.
- e. Páginas oficiales del Gobierno de Honduras.
- f. Tesis

(Roberto Hernández Sampieri et al., 2004) sostienen:

Fuentes secundarias son listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular, las cuales comentan artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos especializados.

En la presente investigación se utilizaron las siguientes fuentes de información secundarias:

- a. Manual Teórico Práctico del Código Procesal Penal vigente.
- b. Artículos de revistas.
- c. Consultas en internet.

5.6. Cronología de trabajo

El presente trabajo de investigación se desarrolló de acuerdo al siguiente cronograma.

Actividades	Primer Trimestre			Segundo Trimestre			Tercer Trimestre
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Definir tema de investigación	X						
Revisión de literatura	X						
Planteamiento del problema		X					
Lectura de literatura		X					
Definición de objetivos		X					
Preguntas de investigación		X					
Justificación		X					
Selección, clasificación y análisis de literatura			X	X	X		
Marco teórico			X		X		
Metodología					X		
Resultados y análisis						X	
Conclusiones						X	
Recomendaciones						X	

Anexos						X	
Presentación de proyecto de investigación							X

Cronología de trabajo de Investigación. Fuente Propia.

VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS

En esta parte de la investigación expondré los resultados encontrados en el desarrollo de la misma, iniciando por los principios del proceso penal que regula la legislación procesal penal y que se siguen en los procesos en Honduras y el derecho comparado.

Honduras tiene un sistema de justicia penal acusatorio adversarial, que tiene como requisitos o características propias los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad; así como también es garantista de derechos fundamentales como el principio de presunción de inocencia, derecho de defensa y del debido proceso. Se recopilaron del Código Procesal Penal, los artículos referidos a estos principios y se escribió un breve análisis sobre ellos.

Seguidamente se analizó la información recopilada acerca del principio de inmediación y la prueba denotando su íntima relación entre sí, y que en las audiencias virtuales que se pudieron observar, el tribunal tiene un contacto directo con la prueba. Al analizar los artículos del Código Procesal Penal, relacionados con la videoconferencia, lo relevante es que aunque ésta ya aparecía regulada en el Código, con la reforma y adición del articulado 127-A y 127-B, se especifican mejor los supuestos y se concatena mejor con el Reglamento que se emitió para la regulación de las audiencias de juicios penales por videoconferencia.

De lo observado y analizado, se logró constatar que la mayoría de las audiencias en Honduras, que se realizan virtualmente en los Tribunales, se realizan en las mismas salas de las audiencias presenciales, contando con la presencia de las partes que sea posible. Las partes que comparecen virtualmente tienen que solicitarlo de acuerdo como lo establece el Reglamento. Algo relevante es que en algunos casos, las partes que comparecen virtualmente en toda la audiencia, lo hacen por medio de la plataforma Zoom una vez que les es compartido el enlace para conectarse; y las partes están entrando cada cierto tiempo que la sesión finaliza. También hay audiencias en las que la mayoría de las partes están presentes y solo se utiliza la

videoconferencia para evacuar pruebas como la comparecencia de un perito o un consultor técnico que se encuentra en otro lugar. En estos casos se ha utilizado la plataforma WhatsApp.

Al contar las salas de audiencias con los dispositivos telemáticos, permite que los Jueces que se encuentran en las salas de los tribunales puedan observar y escuchar al mismo tiempo a las partes que intervienen de manera virtual. Sin embargo, en ocasiones pueden surgir situaciones en que las audiencias pueden tomar un poco más de tiempo por las interrupciones que pueden haber con la señal de internet. Y esto, para algunos expertos supone que se pueda perder la inmediación.

En nuestro Código Procesal Penal vigente no aparece regulado expresamente el principio de inmediación en comparación con otras legislaciones de Argentina y México. Pero si se regulan las audiencias de juicios penales orales por videoconferencia.

VII. CONCLUSIONES

En esta investigación se concluyó lo siguiente:

1. En esta investigación se recopiló de la legislación nacional, el articulado relacionado con los principios que rigen el sistema penal acusatorio adversarial, así como también la información que atañe el principio de inmediación en los juicios penales por videoconferencia. Esta información se plasmó en el marco teórico y se analizó para concluir en que el principio de inmediación supone la percepción sensorial directa por el juez, de la información de la prueba; por lo que en las audiencias que se desarrollan si se están cumpliendo estos principios.
2. En este proyecto investigativo se compiló de la legislación procesal penal de Argentina y México, los artículos relacionados con el principio de inmediación y la regulación de la videoconferencia para realizar un análisis comparativo que nos lleva a concluir en que en Honduras si se ha tutelado en cuanto a la videoconferencia y otros principios, pero se necesita integrar más articulado referente al principio de inmediación en el Código Procesal Penal.
3. En este trabajo de investigación se indagó en diferentes audiencias de juicios penales orales por videoconferencia para realizar un análisis exhaustivo en la forma y a través de los

medios en que se desarrollan, para conocer y verificar que si es posible implementar otras formas de usar las plataformas virtuales para asegurar que las audiencias se desarrollen cumpliendo con todos los principios que exige el proceso penal.

4. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos no se ha pronunciado sobre las audiencias virtuales, pero si ha señalado sobre los componentes de los principios de los juicios orales, que permiten inferir que en los juicios virtuales, el principio de publicidad, inmediación y oralidad deben observarse y protegerse. Así como también debe promoverse de oficio por el Tribunal, la protección de las garantías que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, como ser la garantía de presunción de inocencia y debido proceso.

VIII. RECOMENDACIONES

En la presente investigación se proponen las siguientes recomendaciones.

1. Se recomienda al Estado de Honduras, continuar con el fortalecimiento de la normativa procesal penal y mejorar el equipamiento de las salas de audiencias de juicios penales con las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), que incluyen distribución de información a través de elementos tecnológicos como ser ordenadores, televisores y teléfonos; para la realización de audiencias virtuales. En esta mejora se recomienda, a corto plazo, incluir el acceso a internet estable.
2. Se recomienda al Estado de Honduras, regular el uso de sistemas de videoconferencia, seleccionando un sistema o una plataforma única para el Poder Judicial, contando con una cuenta o sistema pagado por éste, para que los intervinientes puedan ingresar de manera gratuita y que no existan interrupciones en las audiencias. Además que al tener un solo sistema, los Jueces, abogados y colaboradores puedan recibir capacitaciones sobre el uso del mismo y así se ahorra tiempo en las audiencias.

IX. BIBLIOGRAFÍA

12.12.2019 Acuerdo N°. CSJ-02-2019—Reglamento para la Realización de Audiencias Virtuales en Procesos Penales.pdf. (s. f.).

ACUERDONOCSJ02202004DEJUNIODE2020.pdf. (s. f.). Recuperado 23 de mayo de 2021, de <http://www.poderjudicial.gob.hn/SiteAssets/Paginas/Junio2020/ACUERDONOCSJ02202004DEJUNIODE2020.pdf>

Albornoz Barrientos, J. F., & Magdic, M. (2013). Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 0(2). <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2013.27012>

Ana Montesino García. (s. f.). *La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal*. Universidad Jaume I de Castellón.

ASALE, R.-, & RAE. (s. f.). Tecnológico, tecnológica | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 10 de junio de 2021, de <https://dle.rae.es/tecnológico>

Código Nacional de Procedimientos Penales. (s. f.). 137.

Constitución de la República de Honduras | BJV E-Legis®. (s. f.). Recuperado 23 de mayo de 2021, de <https://www.coleccionlegis.com/catalogo/articulos?id=278>

CPP-RefDPI DECRETO 99.pdf. (s. f.).

Cruz, R. C., Colomer, J.-L. G., Zúñiga, E. J. L., Entralgo, J. F., & Turcios, D. F. (s. f.).

DERECHO PROCESAL PENAL DE HONDURAS (Manual Teórico-Práctico). 960.

Decreto de adición_127a-127-b-codigo-procesal-penal.pdf. (s. f.).

Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020.pdf. (s. f.). Recuperado 11 de marzo de 2021, de <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/PCM-021-2020.pdf>

Decreto Legislativo Número 97-2017.pdf. (s. f.).

Definición de videoconferencia—Qué es, Significado y Concepto. (s. f.). Recuperado 22 de marzo de 2021, de <https://definicion.de/videoconferencia/>

Diccionario Juridico Elemental.pdf. (s. f.).

Diccionario-Juridico.pdf. (s. f.).

Diego Fernando Peláez Jiménez. (2015). EL USO DE LAS TICS «VIDEOCONFERENCIA» EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO. Universidad Internacional del Ecuador-Loja Escuela de Derecho.

Documentodetrabajo_Tecnología_ProcesoPenalAudienciasyJuicioOral.pdf. (s. f.). Recuperado 24 de mayo de 2021, de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5654/Documentodetrabajo_Tecnolog%C3%ADa_ProcesoPenalAudienciasyJuicioOral.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Dr. Sergio Artavia, & Dr. Carlos Picado. (s. f.). La Prueba en General. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.

Importancia del Derecho Comparado en el siglo XXI.pdf. (s. f.).

Inmediación. (s. f.). Recuperado 22 de marzo de 2021, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inmediacion/inmediacion.htm>

Marisol Maranto Rivera, & Maria Eugenia González Fernández. (2015). Fuentes de Información.

Nájera, R. A. M. (2020). SECRETARIO PRIVADO Y JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL, CON RANGO DE SECRETARIO DE ESTADO. 35, 5.

Principio. (s. f.). Recuperado 22 de marzo de 2021, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio/principio.htm>

Reverón, A., & Adolfo, G. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediatez procesal. Revista IUS, 7(31), 67-85.

Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, & Pilar Baptista Lucio. (s. f.). Metodología de la Investigación (Cuarta). McGrawHill.

SAIJ - Proceso penal, juicio oral, audiencia de debate, videoconferencias, principio de inmediación, principio de oralidad, principio de publicidad, continuación del proceso judicial. (s. f.). Recuperado 25 de mayo de 2021, de <http://www.saij.gob.ar/proceso-penal-juicio-oral-audiencia-debate-videoconferencias-principio-inmediacion-principio-oralidad-principio-publicidad-continuacion-proceso-judicial-su33026654/123456789-0abc-defg4566-2033soiramus?&o=11&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%7COrganismo%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Federal%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D&t=170381>

Sampieri.Met.Inv.pdf. (s. f.). Recuperado 1 de mayo de 2021, de

<https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>

Sentencia Argentina Id SAIJ SU33026654.pdf. (s. f.).

X. ANEXO (S)

1. Desarrollo de Juicio Oral y Público en Sala I del Tribunal de Sentencia Nacional. Caso Berta Cáceres.

<https://www.facebook.com/PJdeHonduras/videos/931998947558201/>

2. Constancia de Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, Cortés.

**JUZGADO DE LETRAS PENAL DE SAN PEDRO SULA,
DEPARTAMENTO DE CORTÉS.**

CONSTANCIA

Yo, **ABOGADA TARING CANALES**, en mi condición de **Secretaria de la Sala Quinta del Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula**, departamento de Cortés, a través de la presente hago constar que la alumna **ANA MELISA GARCIA GUARDADO**, con carnet número **617111258**, estudiante de la carrera de Derecho de **CEUTEC / UNITEC**, Campus San Pedro Sula; asistió a las audiencias del Juicio del Caso con Expediente número 171-08, desarrollado en la sala quinta en diferentes días y horas, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021.

Firmo la presente para constancia, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, a los siete (7) días del mes de mayo del año 2021.



Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

3. Reglamento para realización de audiencias virtuales en procesos penales en Honduras.

La Gaceta		
DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS		
La primera imprenta en Honduras en 1826, cuando instalada en Tegucigalpa, en el caserío San Francisco, comenzó que se imprimió las leyes y decretos del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1828.	 Armada Nacional de Honduras C.A.F.	Después de haberse el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 26 de mayo de 1838, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".
AÑO XXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. SEPTIEMBRE 02 DE 2019 Nº 14,422		

Corte Suprema de Justicia

La infrascrita, Receptora Adscrita a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: Que el Pleno por **UNANIMIDAD DE VOTOS** en el punto No.9 del Acta No.09-2019 de la sesión celebrada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con la presencia de los Magistrados y Magistradas **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ, PRESIDENTE, LIDIA ÁLVAREZ SAGASTUME, REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ, JOSE OLIVIO RODRÍGUEZ VASQUEZ, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS, RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, REYNA AUXILIADORA HÉRCULES ROSA, MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE, MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, ALMA CONSUELO GUZMAN GARCIA Y COMO MAGISTRADOS INTEGRANTES: REINA MARÍA LÓPEZ CRUZ Y RUBÉN RIVERA FLORES, POR AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA Y WILFREDO MÉNDEZ ROMERO, APROBÓ** el "REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN PROCESOS PENALES", mismo que consta en el ACUERDO que se transcribe a continuación:

"ACUERDO N°. CSJ-02-2019

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, 8 de septiembre de 2019

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República concede a la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano del Poder Judicial, en su artículo 313 numeral 8, entre otras funciones, emitir su Reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

<h1>La Gaceta</h1>		
DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS		
Legitimación por el Registro de la Propiedad No. 10000 Expedido en Tegucigalpa, el 14 de octubre del 2010. Precio de venta al público que comprende las correspondientes tarifas de distribución, por fecha 14 de diciembre de 2010.		Después de haberse el primer periódico oficial del Gobierno por fecha 20 de mayo de 1850 conocido hoy como Gaceta Oficial del Gobierno.
AÑO CCLXIII TEBUCIGALPA, R. D. C., HONDURAS, C. A.		JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2018. NÚM. 25,122

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Legislativo No. 97-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, el Congreso Nacional aprobó la adición de los artículos 127-A y 127-B al Código Procesal Penal, los cuales confieren al órgano jurisdiccional la potestad de efectuar audiencias de forma virtual, mediante resolución razonada, en virtud de la concurrencia de uno o varios de los elementos exigidos en los artículos en mención.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del referido Decreto Legislativo establece que, previo a la vigencia del referido decreto, la Corte Suprema de Justicia deberá emitir el reglamento correspondiente, a fin de respetar el debido proceso.

POR TANTO

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en uso de las facultades que la Constitución y la Ley le confieren, emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN PROCESOS PENALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los criterios y las reglas para un adecuado y efectivo desarrollo de audiencias de manera virtual en procesos penales.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS		
<small>La publicación electrónica de este diario oficial es gratuita en el portal del Poder Judicial. La versión impresa es distribuida en forma gratuita en los juzgados de primera instancia.</small>		<small>Deposito en la Biblioteca Pública Nacional del Poder Judicial con el número 1000-00000-0000 como Diario Oficial del Poder Judicial.</small>
AÑO CXXI, TEGUCIGALPA, R. D. C., HONDURAS, S. A.		JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2019. NUM. 25,132

Artículo 2. El órgano jurisdiccional que esté conociendo una causa penal podrá acordar, con carácter excepcional, la realización de cualquier tipo de audiencia haciendo uso de la tecnología de videoconferencia u otros mecanismos similares de transmisión de imagen, sonido y datos, que existan o lleguen a existir, que permitan, en forma segura e ininterrumpida, una comunicación en tiempo real, entre juez, fiscal, abogado defensor, víctima, imputado o condenado, testigos, peritos y demás sujetos procesales que se encuentren en lugares geográficamente distintos; siempre y cuando la comparecencia no pueda efectuarse de manera presencial por concurrir alguno de los supuestos establecidos en el párrafo 1° del artículo 127-A del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Dado que la realización de audiencias virtuales requiere de un servicio de comunicación que soporte el envío de audio y video en tiempo real y permita una interacción fluida entre las partes procesales, se dotará en forma progresiva a los órganos jurisdiccionales de lo penal en todo el país, con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios. La Dirección de Infotecnología de este Poder del Estado será la encargada de brindar asesoría y asistencia técnica para su implementación y mantenimiento. El mecanismo que al efecto se desarrolle formará parte del Sistema de Expediente Judicial Electrónico (SEJE).

CAPÍTULO II

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES

Artículo 4. Las audiencias en las cuales se haga uso del mecanismo de videoconferencia se conducirán salvaguardando los derechos de las partes, en especial el de defensa; respetando los principios procesales en materia penal, principalmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediatez, contradicción y concentración.

Artículo 5. El uso del mecanismo de audiencias virtuales será autorizado, a petición de parte o de oficio, mediante resolución razonada por el órgano jurisdiccional

<h1>La Gaceta</h1>		
DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS		
La Gaceta es un periódico de carácter oficial y de interés público, que se publica los días lunes y viernes, en el idioma español, en el idioma inglés y en el idioma maya.		Después de haberse publicado en el idioma español, el texto de este diario será traducido al idioma maya.
AÑO CXXI TESHUCAIPA, III D. C., HONDURAS, C. A. JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2019. NUM. 35,122		

competente, en los términos fijados en el párrafo 2° del artículo 127-A del Código Procesal Penal.

Artículo 6. En caso que la celebración de la audiencia virtual sea autorizada de oficio, el juez o magistrado fijará fecha y hora para su celebración, debiéndose notificar a las partes procesales que correspondan, con la debida antelación.

Artículo 7. En caso que las partes pretendan hacer uso del mecanismo de videoconferencia o audiencia virtual, deberán presentar la respectiva solicitud ante el órgano jurisdiccional competente con por lo menos setenta y dos (72) horas de antelación a la actuación procesal que corresponda, justificando las razones que motivan su petición, salvo casos de urgencia, en los cuales la actuación de que se trate precise realizarse de forma inmediata.

Artículo 8. Previo a la práctica de cualquier diligencia procesal autorizada bajo la modalidad de audiencia virtual o videoconferencia, el personal técnico adscrito al Poder Judicial realizará las pruebas pertinentes para comprobar la disponibilidad de las comunicaciones y el buen funcionamiento de los equipos.

Artículo 9. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados defensores y demás partes intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora que se hayan señalado para la celebración de la audiencia virtual.

Artículo 10. La audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del despacho judicial la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando quiénes se encontraban presentes en el despacho judicial y quiénes comparecieron por medio de videoconferencia, así como el resguardo de los archivos respectivos.

SECCIÓN II

ACTUACIONES PROCESALES EN LAS CUALES PUEDE HACERSE USO DE LA TECNOLOGÍA DE VIDEOCONFERENCIA U OTRAS ANÁLOGAS

<h1>La Gaceta</h1>		
DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS		
Legitimación por el Registro de la Propiedad en el 1993, según el artículo 149 del Código del Poder Judicial, la misma que garantiza la independencia del Poder Judicial, con fecha 1 de diciembre de 1993.		Después de un período de primer período oficial del Gobierno por fecha 20 de mayo de 1980 conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".
AÑO CXXI TEGUCIGALPA, R. D. C., HONDURAS, C. A. JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2019. NUM. 25,122		

Artículo 11. En su caso, el órgano jurisdiccional competente, podrá acordar con carácter excepcional el uso del mecanismo de audiencia virtual o videoconferencia para las siguientes actuaciones:

- a) Los Juzgados de Paz Penales, en las audiencias de juicio por faltas.
- b) Los Juzgados de Letras Penales:
 - 1) Para la toma de declaración de imputado, conforme al artículo 127-B del Código Procesal Penal;
 - 2) En la audiencia inicial;
 - 3) En la audiencia preliminar;
 - 4) Para la práctica de prueba anticipada;
 - 5) En la audiencia de procedimiento abreviado;
 - 6) En la audiencia de juicio del procedimiento expedito para delitos en flagrancia; y,
 - 7) En las siguientes audiencias del proceso de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito: de información del inicio de la etapa judicial y nombramiento de apoderado, de evacuación de pruebas y de lectura de sentencia.
- c) Los Tribunales de Sentencia:
 - 1) En la audiencia de juicio oral y público; y,
 - 2) En la audiencia de individualización de la pena.
- d) Los Juzgados de Ejecución:
 - 1) Para poner en conocimiento del condenado el cómputo de la pena;
 - 2) Para audiencias relativas a peticiones de excarcelación por enfermedad terminal, conmuta, trabajo comunitario, arresto sustitutorio, suspensión condicional de la pena y libertad condicional; y,
 - 3) En la audiencia del procedimiento para la deducción de responsabilidad civil.
- e) Las Cortes de Apelaciones, en los casos en que proceda el recibimiento de prueba en segunda instancia.
- f) La Corte Suprema de Justicia, para el desarrollo de los procesos de extradición y de los procesos penales incoados contra altos funcionarios del Estado.



Artículo 12. De igual forma, podrá utilizarse este mecanismo para la celebración de audiencias de conciliación.

SECCIÓN III

PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

Artículo 13. Podrán intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal mediante el uso del mecanismo de videoconferencia o audiencia virtual, quienes tengan el carácter de víctimas, conforme a lo establecido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal; ello, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el artículo 16 de la precitada normativa legal.

SECCIÓN IV

PARTICIPACIÓN DEL ENCAUSADO

Artículo 14. El imputado o condenado que no esté privado de libertad o sujeto a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario, deberá comparecer en audiencia a través del mecanismo de videoconferencia, cuando su presencia sea imprescindible para la realización del acto judicial y le sea imposible comparecer personalmente.

Artículo 15. En el caso que deba participar en la diligencia judicial el imputado o condenado que se encuentre privado de libertad o sujeto a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario, el órgano jurisdiccional coordinará con la dirección del centro penitenciario, centro preventivo o establecimiento especial, fecha y hora para la realización del acto procesal, teniendo esta autoridad penitenciaria la obligación de asegurar la presencia del imputado o condenado en la fecha y hora señaladas, en el espacio habilitado para la celebración del mismo.

Artículo 16. Para el ejercicio de la asistencia y defensa técnica, el abogado defensor dispondrá de un lugar en el que se ubicará para ejercer dicha asistencia, pudiendo ser en el sitio donde se encuentre el imputado o condenado que no pueda comparecer presencialmente, o en la sede judicial.

Artículo 17. En los casos en que el abogado defensor no pueda trasladarse al lugar donde se encuentre el encausado o condenado, se deberán adoptar las medidas

<h1>La Gaceta</h1>		
DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS		
Legitimidad por el Poder Judicial del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, la persona que suscribe la presente es el representante del Poder Judicial, con fecha a las diecinueve de mayo del 2019.		Después de haberse leído el primer artículo del Código de Procedimiento Civil del Poder Judicial, con fecha a las diecinueve de mayo del 2019.
AÑO CCLXIII TERCERA ÉPOCA, II. D. C., HONDURAS, C. A.	JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2019.	NÚM. 25,122

necesarias para garantizar la comunicación privada, directa e inmediata entre ellos, y se designará un defensor público o de oficio, quien velará porque se garantice el debido proceso y para que la participación del imputado o condenado se realice libre de intimidación, amenaza o coacción.

Artículo 18. El juez o magistrado verificará la individualidad del imputado o condenado y que éste se encuentre en un ambiente libre de intimidaciones, amenazas o coacciones.

SECCIÓN V

PARTICIPACIÓN DE TESTIGOS, PERITOS, TRADUCTORES E INTÉRPRETES

Artículo 19. Podrán rendir declaración, haciendo uso del mecanismo de videoconferencia o audiencia virtual:

- a) El testigo que no tenga su residencia en el lugar de asiento del órgano jurisdiccional;
- b) El testigo que se encuentre incapacitado físicamente para comparecer personalmente ante el órgano jurisdiccional;
- c) El testigo que resida o se encuentre en el extranjero;
- d) El perito que sea requerido por el órgano jurisdiccional, para que adane, ratifique y responda a las preguntas que se realizarán respecto de su informe pericial;
- e) El testigo o perito protegido; y,
- f) Cualquier otro sujeto procesal interviniente que se encuentre bajo una situación de riesgo.

Artículo 20. Igualmente, podrá utilizarse este mecanismo:

1. En careo de testigos, imputados y peritos; y,
2. Para que traductores e intérpretes puedan intervenir en el proceso, cuando por motivo debidamente justificado sea imposible su comparecencia personal en el acto judicial.

Artículo 21. El testigo que resida o se encuentre en el extranjero deberá efectuar su declaración haciendo uso del mecanismo de audiencia virtual o videoconferencia, acompañado del respectivo Jefe de Oficina Consular, quien

		
DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS		
La impresión y entrega de este diario es de carácter gratuito en el caso de los miembros de la familia que residan en el territorio nacional, y de carácter de pago para el resto de la población.		Después de haberse publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la República de Honduras, se dará a conocer en el sitio web de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica.
AÑO CXXI, TEGUCIGALPA, R. D. C., HONDURAS, C. A.		JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2019. NUM. 25,122

actuará como ministro de fe pública; esto último, con base en los artículos 10 numerales 1 y 3 y 61 numerales 2 y 5 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular. Para recibir este testimonio, el juez o magistrado ponderará necesidad, urgencia y el hecho de tener o no suscrito convenio de cooperación judicial con el Estado en el que resida o se encuentre el testigo.

SECCIÓN VI

PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE VIDEOCONFERENCIA O AUDIENCIA VIRTUAL

Artículo 22. Para la práctica de prueba anticipada, se podrá hacer uso del mecanismo de audiencia virtual o videoconferencia:

- a. Cuando exista riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito;
- b. Cuando exista riesgo grave de que, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que un testigo o perito comparezca en el acto del juicio; o,
- c. Cuando un testigo o perito corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Cualquier circunstancia no prevista en el presente reglamento será resuelta por el órgano jurisdiccional a cargo, atendiendo los principios de legalidad, urgencia, razonabilidad y viabilidad.

Artículo 24. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. El presente ACUERDO se emite en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en punto No. 9 del Acta No. 09-2019 en Sesión del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).- COMUNIQUESE. – FIRMA Y SELLO ROLANDO EDGARDO

		
DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS		
<small>La Gaceta es el órgano oficial de publicación de los actos administrativos, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, sentencias y demás actos de la administración pública del Estado. Se publica los días lunes y jueves de cada semana.</small>		<small>Este documento es una reproducción del original que forma parte de la colección de documentos de la Gaceta.</small>
<small>AÑO CXXI. TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. JUEVES 12 DE DICIEMBRE DEL 2019. NUM. 35,122</small>		

**ARGUETA PEREZ.- PRESIDENTE.- FIRMA Y SELLO LUCILA CRUZ
MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL^{ra}.**

Tegucigalpa, M.D.C., 02 de diciembre de 2019

DORIS SUYAPA FIGUEROA VALLADARES

RECEPTORA ADSCRITA

SECRETARIA GENERAL